



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3059-2013
LIMA

El delito de secuestro y la prueba de su comisión.

Sumilla. En autos obran suficientes medios de prueba que acreditan la comisión del delito de secuestro: (i) acuerdo previo entre los imputados para realizar un secuestro aparente con fines extorsivos; (ii) los agraviados fueron privados de su libertad para poder consumir el plan criminal; y, (iii) La existencia del arma o no para el acto de secuestro es irrelevante, pues lo importante es la concurrencia de varias personas para privar ilegalmente la libertad de dos personas.

Lima, veintidós de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por PAVEL BANNET CHILÓN SÁNCHEZ contra la sentencia de fojas setecientos ochenta y cuatro, del veinticuatro de abril de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de secuestro en agravio de Yoselín Pamela Quispe Villalobos y Jesús Zárate Osorio a veinte años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Chilón Sánchez insta se desestime el delito de secuestro y se le sancione por delito de hurto agravado y contra la libertad individual. Alega que no se valoró correctamente la preventiva de la agraviada en la que señaló que la sentenciada Denise Osorio Medina planeó todo, pero no sabía el día que se realizarían los hechos; que esta última no señaló que se utilizó arma de fuego; que no existen pruebas del delito de secuestro; que la reparación civil es mayor que la impuesta a su co-sentenciada.

SEGUNDO. Que de autos aparece que el día veinticinco de enero de dos mil diez, como a las nueve horas, el encausado Chilón Sánchez y otros dos sujetos, previo concierto, interceptaron a los agraviados Yoselín Pamela Quispe Villalobos, de dieciocho años de edad, y al menor Jesús Zárate Osorio, de siete años de edad, quienes estaban acompañados de la condenada Denise Osorio Medina, cuando salían de la librería-Bazar "La Merced", ubicada en el jirón Urubamba número cuatrocientos doce, Cooperativa veintisiete de abril - Ate. Los malhechores, con ejercicio de violencia y amenazas, premunidos con arma de fuego, obligaron a las víctimas y Osorio Medina a ingresar a un coche y las condujeron hacia el distrito de Chorrillos -no sin antes hacer bajar a Osorio Medina en un grifo de ese distrito-. A los dos



agraciados los retuvieron y pasearon con el carro hasta las doce del día, en que los bajaron por un mercado de Chorrillos.

Sobre el supuesto secuestro a Denise Osorio Medina –quien estuvo en la planificación del delito y, por ello, fue condenada mediante sentencia conformada [fojas quinientos cincuenta y cinco, del ocho de septiembre de dos mil once]–, ésta sacó de la sucursal de Mi Banco la suma de veintiún mil dólares americanos y de la sucursal del Banco Continental la cantidad de cuarenta y cinco mil nuevos soles. También existen pruebas de la intervención de (i) Vojislav Samir Petrovich Sánchez –que estuvo en el vehículo donde se produjo el acto de secuestro– y (ii) Liddy Laura Osorio Medina, pareja del recurrente Chilón Sánchez, ambos fugados con motivo de estos hechos.

TERCERO. Que el encausado Chilón Sánchez reconoce la comisión del delito. Agrega que quien planificó el secuestro fue Denise Osorio Medina, con la finalidad de pagar una deuda y apoderarse de algún dinero, y que se debía retener unos momentos a su menor hijo –obviamente para poder justificar el hecho y hacerlo creíble–. Alude que participó guardando el dinero, y que también intervino su primo Vojislav Petrovich Sánchez; que recibió trece mil dólares americanos; que no medió la utilización de armas de fuego y, por tanto, solo cometió un robo [fojas seiscientos setenta y tres, setecientos cuarenta y siete y setecientos cincuenta y uno].

CUARTO. Que el encausado Chilón Sánchez es la pareja de Liddy Laura Osorio Medina; y, su intervención es reseñada por la agraviada Quispe Villalobos –por completa ajena a los hechos–, pues durante su privación ilegal de libertad escuchó su nombre, y que para el acto de secuestro se la amenazó con armas de fuego [fojas treinta y cinco, cuarenta y ocho y doscientos siete]. La encausada Denise Osorio Medina reconoció los hechos, aunque parcialmente, en su tercera declaración preliminar y en el acto oral [fojas cincuenta y setecientos sesenta y cinco].

QUINTO. Que, siendo así, es evidente que se trató de un secuestro con aparentes fines extorsivos, de obtención de dinero, aunque esto último fue una actividad falsa o aparente, con el concurso de una de los rehenes, para poder apoderarse del dinero de la familia. Lo real, sin embargo, es el secuestro de dos personas ajenas a ese acto tramado por los delincuentes: los agraviados Yoselín Pamela Quispe Villalobos y Jesús Zárate Osorio, a quienes efectivamente se les privó ilegalmente de su libertad por varias horas para poder consumir sus planes de obtener el dinero familiar y que los coautores se los repartan. No fue pues un robo y, menos, un hurto, como sugiere el imputado Chilón Sánchez; el hecho planificado –el plan de los autores– importaba privar de la libertad a dos personas y, de ese modo, conseguir el dinero que querían. La existencia del arma para el acto de secuestro violenta es irrelevante, pues lo que interesa es la participación de varias personas para privar ilegalmente de la



libertad a dos personas, lo que efectivamente hicieron. Incluso, uno de los agraviados es menor de edad.

El Decreto Legislativo número 982 es aplicable al sub-lite (artículo 152°, primer párrafo numeral 11, y último párrafo numeral 1, del Código Penal). Se aplica la agravante en razón a la minoría de edad de la víctima y a la intervención de varias personas. Empero, no corresponde la pena de cadena perpetua porque el recurso sólo proviene del imputado y no es posible agravar su situación jurídica [principio de interdicción de la *reformatio in peius*].

SEXTO. Que, en cuanto a la reparación civil, esta debería ser igual a la señalada en la sentencia conformada y, sobre esa base, fijar la solidaridad del pago por parte del imputado Chilón Sánchez: veinte mil nuevos soles, que es aparentemente igual a la fijada en la sentencia conformada de fojas quinientos cincuenta y cinco, del ocho de septiembre de dos mil once (artículo 95° del Código Penal).

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: **1. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia fojas setecientos ochenta y cuatro, del veinticuatro de abril de dos mil trece, en cuanto lo condenó como autor del delito de secuestro en agravio de Yoselín Pamela Quispe Villalobos y Jesús Zárate Osorio a veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. **2. Declararon HABER NULIDAD** en el extremo que fijó en veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil; reformándola: **PRECISARON** que ese monto es único para todos los condenados y debe abonarse solidariamente. **3. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **4. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 NOV. 2014